

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTÚEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1° de agosto de 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTUEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 68, 69 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 79 y 79 BIS de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de la atribución que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que el desarrollo de las actividades económicas en el país ha venido generando la tendencia entre las empresas de contratar con terceros los servicios que requieren para su funcionamiento, lo que propicia que aquéllas puedan concentrarse en la estrategia y gestión propias de sus actividades.

Que, entre las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, como integrantes del sector financiero, también se ha observado, cada vez con mayor frecuencia, la tendencia a contratar con diversas personas físicas y morales, la prestación de servicios y la realización de operaciones que requieren para el cumplimiento de sus obligaciones.

Que los artículos 68, 69 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 79 y 79 BIS de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los servicios que contraten u operaciones que efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que la propia Secretaría repunte complementarios o auxiliares de las operaciones que les sean propias.

Que, conforme a los artículos citados en el párrafo anterior, las personas contratadas para llevar a cabo los referidos servicios u operaciones complementarios o auxiliares, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de dichos servicios y operaciones.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTÚEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1° de agosto de 2006

REGLAS DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTUEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- II. Instituciones, en singular o plural, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a las instituciones de fianzas;
- III. LFIF, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- IV. LGISMS, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- V. LSCS, a la Ley sobre el Contrato de Seguro;
- VI. Servicios y Operaciones, a los indicados en la Tercera de estas Reglas;
- VII. Sociedades, en singular o plural, a las sociedades establecidas en los artículos 68 de la LGISMS y 79 de la LFIF;
- VIII. Terceros, en singular o plural, a las personas físicas o morales contratadas por las Instituciones respecto de los Servicios y Operaciones, así como aquellos que, en su caso, dichas personas físicas o morales subcontraten para el cumplimiento de sus obligaciones con las Instituciones, y
- IX. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

TERCERA.- Para los fines de las presentes Reglas, se reputan Servicios y Operaciones complementarios o auxiliares de las operaciones propias de las Instituciones, los siguientes:

- I. **Suscripción.** Los servicios orientados a la selección y análisis de los riesgos, por medio de los cuales se determina si procede o no la aceptación por parte de la Institución de que se trate, de un riesgo o responsabilidad y bajo qué bases, así como los servicios relativos a los procesos administrativos que conlleven la aceptación de dicho riesgo o responsabilidad, tales como:
 - a) El procedimiento de selección y análisis de riesgos;
 - b) Respecto de fianzas, el análisis de las obligaciones a garantizar y de la capacidad de cumplimiento del fiado, así como la obtención, en su caso, de garantías;
 - c) La administración de las pólizas incluyendo, entre otros, su emisión, cancelación, reinstalación y renovación;
 - d) El registro de los datos de contratantes, asegurados, fiados y beneficiarios;
 - e) La facturación y cobranza;
 - f) El resguardo de los documentos y de la información, y
 - g) Los sistemas de apoyo a la suscripción.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTÚEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1° de agosto de 2006

- II. Servicio a clientes.** Los servicios relativos a consultas que efectúen contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios de pólizas de seguros o fianzas, según sea el caso, sobre información de los productos contratados, servicios operativos y manejo de siniestros, tales como:
- a) La atención a consultas y reclamaciones de los usuarios, y
 - b) La atención a la administración de los siniestros y reclamaciones, incluyendo, entre otros, los procesos de ajuste, prestación de servicios, resolución de siniestros, salvamentos, rescates y adjudicación de garantías.
- III. Administración de riesgos.** Los servicios de administración de los riesgos asociados al funcionamiento de las Instituciones, tales como:
- a) Los sistemas para la administración de riesgos financieros, técnico-actuariales, de reaseguro y reafianzamiento, operativos y legales;
 - b) La valuación de los riesgos a los que se refiere el inciso anterior;
 - c) Los sistemas de control interno, y
 - d) Los sistemas de identificación y conocimiento del cliente.
- IV. Administración de activos.** Los servicios para la administración de los activos de las Instituciones, tales como el manejo de:
- a) Inversiones, incluyendo el manejo de tesorería, valuación de activos, emisión de reportes y depósito de valores, entre otros;
 - b) Calce entre activos y pasivos, y
 - c) Garantías de recuperación.
- V. Servicios Actuariales.** Los servicios de índole técnico-actuarial relacionados con las reservas técnicas y requerimientos de capital de las Instituciones, así como la preparación de reportes sobre los mismos. En estos servicios quedan incluidos, entre otros:
- a) El cálculo, constitución y valuación de las reservas técnicas;
 - b) El cálculo, constitución y valuación de las reservas de obligaciones laborales para el retiro, incluyendo las provisiones para pensiones y jubilaciones del personal y las primas de antigüedad del mismo;
 - c) El cálculo del requerimiento de capital mínimo de garantía y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones;
 - d) El calce entre activos y pasivos;
 - e) La generación de sistemas estadísticos, y
 - f) La emisión de reportes con propósitos regulatorios o de revelación de información.
- VI. Sistemas.** La prestación de servicios o administración de sistemas informáticos y de redes para la operación y funcionamiento de las Instituciones.
- VII. Servicios administrativos.** La prestación de servicios relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento de las Instituciones.
- VIII. Servicios de Administración de Agentes con Autorización Provisional.** La prestación de servicios administrativos proporcionados por Sociedades a las Instituciones, relacionados con las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las Instituciones y tengan

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTÚEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1° de agosto de 2006

la autorización de la Comisión para que por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses actúen como agentes en términos del artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas. Para efectos de esta regla, la Institución deberá participar en una proporción de por lo menos el 99% en el capital social de la Sociedad que en forma exclusiva le preste los servicios antes referidos.

** Adicionada 30-X-07*

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan la LGISMS y la LFIF y sin perjuicio de lo previsto en las presentes Reglas, establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a los Servicios y Operaciones que contraten con Terceros o con las Sociedades.

QUINTA.- Los Terceros y las Sociedades estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de los Servicios y Operaciones a que se refiere la Tercera de estas Reglas, en los términos previstos en la LGISMS y la LFIF.

SEXTA.- Con relación a los Servicios y Operaciones a que se refiere la Tercera de las presentes Reglas, los contratos que celebren las Instituciones con Terceros o con las Sociedades, según sea el caso, en adición a los demás elementos, deberán, cuando menos, prever lo siguiente:

- I. Términos y condiciones para garantizar el cumplimiento de los Servicios y Operaciones contratados;
- II. Términos y condiciones sobre la propiedad, salvaguarda y confidencialidad de la información y recursos que maneje el Tercero o la Sociedad, así como cláusulas de responsabilidad a cargo del Tercero o la Sociedad, según sea el caso, relativas a la protección y respaldo de la información y recursos que le sean proporcionados por la Institución;
- III. Términos y condiciones relativos a los derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial, en su caso, de los Servicios y Operaciones contratados;
- IV. Términos y condiciones por cuanto a la verificación del cumplimiento de los Servicios y Operaciones contratados;
- V. Términos y condiciones en los que el Tercero o la Sociedad, implementará planes de contingencia para hacer frente a problemas eventuales en el cumplimiento de los Servicios y Operaciones contratados, y
- VI. En su caso, los términos y condiciones en los que el Tercero o la Sociedad, podrá subcontratar con otras personas la realización de operaciones o servicios relacionados con el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

SEPTIMA.- Las Instituciones deberán verificar que los Terceros o las Sociedades, cuenten con experiencia y capacidad técnica, financiera, administrativa y legal para realizar los Servicios y Operaciones correspondientes.

OCTAVA.- Las Instituciones deberán contar con lineamientos para autorizar la contratación de los Servicios y Operaciones; criterios de auditoría interna para su supervisión y evaluación, así como normas para prevenir y evitar conflictos de intereses entre funcionarios, consejeros o accionistas de la Institución y los Terceros o las Sociedades, de conformidad con las políticas que al efecto determine su consejo de administración.

NOVENA.- Las Instituciones deberán contar con planes de contingencia para hacer frente a las posibles eventualidades derivadas del incumplimiento por parte de los Terceros o las Sociedades, en

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTÚEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 1° de agosto de 2006

la contratación de los Servicios y Operaciones, de conformidad con las políticas que al efecto determine su Consejo de Administración.

DECIMA.- En la contratación de Servicios y Operaciones con Terceros o con las Sociedades, las Instituciones no podrán considerarse sustituidas en el cumplimiento de las obligaciones que les son propias conforme a lo previsto por la LGISMS, LSCS y LFIF, y demás normativa que les resulte aplicable, por lo que responderán en todo momento del cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados, fiados y/o beneficiarios.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de estas Reglas para aplicar lo previsto en la Sexta de las mismas a los contratos que tengan celebrados con Terceros o con Sociedades.

TERCERA.- Las Instituciones a partir de la entrada en vigor de estas Reglas en relación con los Servicios y Operaciones que contraten con Terceros o con las Sociedades, según sea el caso, deberán observar en sus términos lo previsto en estas Reglas.

CUARTA.- Las Instituciones tendrán hasta el 30 de septiembre de 2006, para dar cumplimiento a lo previsto en la Octava y Novena de estas Reglas.

Las presentes Reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del ACUERDO por el que se adicionan las reglas de carácter general sobre los servicios y operaciones que contraten o efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, reputados complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias, publicado el 30 de octubre de 2007.)

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.